

Sentencia T-168/00

CONMUTACION PENSIONAL-Dilatación por Compañía de inversiones de la Flota Mercante que afecta derechos de jubilados

CONMUTACION PENSIONAL-Procedimientos, estudios y propuestas para la efectividad no pueden afectar pago oportuno de mesadas pensionales

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Pago oportuno de mesadas pensionales por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante

Referencia: expedientes T-267304, T-274341 y T-277486.

Peticionarios: Oscar Fabio Casasbuenas, Jacobo Sosa Valega y Edgar Preciado Batalla

Procedencia : Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Laboral.

Magistrado Ponente:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Santafé de Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil (2000).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente :

SENTENCIA

Los expedientes llegaron a la Corte Constitucional, por remisión que se hizo en virtud de lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. La Sala de Selección número uno ordenó la selección de los mencionados expedientes, por auto del 31 de enero del año 2000 y, ordenó la acumulación de ellos para que sean tramitados conjuntamente y decididos en una misma sentencia, mediante auto del 8 de febrero del año en curso.

I. ANTECEDENTES

Los actores demandaron a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., antigua Flota Mercante Grancolombiana S.A., representada legalmente por su presidente Luis Felipe Acero López, para que en cumplimiento de lo dispuesto en las obligaciones que contrajo la empresa demandada con los accionantes, en su calidad de pensionados de dicha entidad, pague oportunamente la mesada pensional del mes de septiembre de 1999.

Aducen los actores, que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., está poniendo en grave peligro sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital y la debida protección a las personas de la tercera edad.

Interponen la tutela como mecanismo transitorio, mientras la empresa demandada cumple con la conmutación pensional ordenada por la Resolución 02248 del 24 de septiembre de 1999, la cual confirmó la Resolución No. 2163 del 30 de julio de 1998, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales aceptó la conmutación pensional, previo el pago del capital constitutivo.

II. Réplica

La Compañía demandada, contestó las demandas, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Que como consecuencia de varias acciones de tutela incoadas por los pensionados de la empresa, agrupados en las asociaciones de pensionados -Apenflota y Asopemcol-, esta Corporación en sentencia T-339 de 1997, ratificada por cinco sentencias más, tuteló los derechos a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de los pensionados y, ordenó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asumir la competencia que le otorga la ley, con el fin de realizar los estudios pertinentes y determinar si se daban los supuestos requeridos para una conmutación pensional entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y el Instituto de Seguros Sociales.

En cumplimiento de las sentencias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitió concepto favorable a la conmutación pensional y, desde ese momento, se procedió a trabajar de manera conjunta con el ISS, con el propósito de aclarar las historias laborales de los

trabajadores jubilados incluidos en el cálculo actuarial de la empresa.

Así las cosas, por Resolución 2163 de julio de 1998, el Seguro Social aceptó la conmutación pensional de 664 jubilados, previo el pago del capital constitutivo, decisión ésta que fue recurrida por la Flota Mercante por considerar que existían violaciones al debido proceso, al no permitírseles ejercer el derecho de contradicción respecto de los estudios técnicos; y, también ante la imposibilidad de realizar conmutaciones parciales por cuanto, todos los jubilados se encuentran en el mismo grado de preferencia y, por pretender que la empresa asuma un “riesgo legislativo que no la libera de las obligaciones pensionales como es de la esencia de la conmutación”.

Señala la empresa demandada, que mediante Resolución 0710 de 1999, el ISS negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, entidad que confirmó la Resolución 2113 del Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se había aceptado la conmutación pensional previo el pago de capital constitutivo, agregando, que el trámite de la conmutación pensional debía continuar hasta tanto se abarcara la totalidad de las personas con las cuales la empresa tenía responsabilidades de orden pensional.

Consideró la empresa demandada, que la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo no era lo suficientemente clara y, en consecuencia, elevó un derecho de petición a la mencionada entidad, con el objeto de que precisara los alcances de la Resolución que confirmaba la del ISS “especificando si dicho acto administrativo implica suspender toda operación respecto de los activos de la empresa, así se trate de enajenaciones celebradas con el único propósito de obtener liquidez para el pago de las mesadas pensionales, dada la falta de liquidez de la empresa...”.

Por lo tanto, la compañía demandada manifiesta que para continuar con los pagos de las mesadas pensionales, se requiere un pronunciamiento expreso del Ministerio del Trabajo, dadas las consecuencias que una enajenación de activos podría generar a la luz del Decreto 1572 de 1973.

Agrega la entidad accionada que, a consecuencia de la orden proferida por una autoridad competente -Ministerio de Trabajo-, se les ha impedido convertir activos no líquidos en dinero, para el pago de la mesada pensional de septiembre, mecanismo este que venía

siendo utilizado por la administración para el pago de las pensiones, razón por la cual, las tutelas impetradas no proceden.

Finalmente, añaden que por decisión de la Asamblea General de Accionistas de la Flota Mercante, celebrada el 3 de septiembre de 1999, se decretó la disolución voluntaria y anticipada de la compañía “para proceder a ejecutar un acuerdo de venta de inversiones al Fondo Nacional del Café, que permita garantizar en su totalidad el pasivo pensional como alternativa a la conmutación decretada, de manera que se protejan en su integridad los derechos pensionales de los jubilados”

III. Decisiones judiciales materia de examen.

Expediente T-267304

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, negó la tutela impetrada por el ciudadano Oscar Fabio Casasbuenas, aduciendo que de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es claro que la Corte Constitucional ya conoció de tutelas instauradas por los pensionados de la empresa demandada y, ordenó que se realizan los trámites necesarios para lograr la conmutación pensional con el Seguro Social, circunstancia a la cual accedió el ISS mediante Resolución 2163 de 1998, contra la que se interpusieron los recursos de ley y fue confirmada en todas sus partes por el Ministerio del Trabajo.

El fallador a quo, atendiendo la consideración alegada por la entidad demandada, en el sentido de que no existía claridad en relación con las determinaciones tomadas en la resolución 2163 citada, es decir, en lo que respecta a la posibilidad de convertir activos no líquidos en dinero para el pago de las mesadas pensionales, solicitó al Ministerio del Trabajo, que diera respuesta inmediata a la petición elevada por la demandada, entidad que conceptúo, que para el pago de las pensiones la empresa podía enajenar los bienes necesarios para cumplir con el pago de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, el a quo considera que no es viable conceder el amparo solicitado por el demandante, como quiera que esta Corporación ya se pronunció sobre el mismo tema

ordenando adelantar los trámites para la conmutación pensional “los cuales, efectivamente se llevaron a cabo por las entidades mencionadas, dejando en cabeza de la Sala Civil del H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, quien conoció en primera instancia de dicha acción, la vigilancia para el cumplimiento del fallo de tutela, por tanto le corresponde al actor acudir a ésta Corporación si considera que la demandada no ha cumplido con la decisión de la H. Corte Constitucional”.

Siendo ello así, a juicio del fallador de primera instancia, no tendría sentido volver a activar toda la jurisdicción de tutela en segunda instancia y en revisión, cuando ya se tiene un pronunciamiento claro sobre los mismos hechos, proveniente de la Corte Constitucional.

Expediente T-274341

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, negó la tutela interpuesta por el señor Jacobo Sosa Valega, al considerarla improcedente, aduciendo que en el caso sub examine, el accionante ni siquiera probó la calidad de pensionado de la entidad demandada.

Expediente T-277486

Fallo de primera instancia

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, tuteló como mecanismo transitorio, el derecho al mínimo vital incoado por el señor Edgar Preciado Batalla en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., aduciendo en síntesis, que el hecho generador de la tutela que se estudia, consiste en el no pago de la mesada pensional correspondiente al mes de septiembre, circunstancia que es aceptada por la compañía demandada.

Así las cosas, para el a quo es claro, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se debe tutelar el derecho al mínimo vital y al pago oportuno de las mesadas pensionales y, por tanto, ordena que en el término de 48 horas efectúe el pago de la mesada pensional del mes de septiembre de 1999, al accionante. Igualmente, previene a la demandada, para que en lo sucesivo, no se siga incurriendo en la misma omisión que originó la tutela interpuesta por el señor Preciado Batalla.

Impugnación

Inconforme con el fallo del a quo, la compañía accionada impugnó la sentencia, manifestando que la mesada pensional del demandante asciende a la suma de \$2.475.447.16 y, a pesar de que la empresa tendría en caja el dinero para pagar la mesada pensional del actor, esos fondos se encuentran destinados a pagar nómina de personal activo, seguridad social y demás gastos de administración.

Señala que en comunicación enviada al Instituto de Seguros Sociales, la compañía puso a disposición de esa entidad los activos de la empresa, con el objeto de cancelar mediante la figura de dación en pago sus obligaciones pensionales, en esa comunicación se manifestó también, que dada la situación de iliquidez de la Flota Mercante “desde mediados del año pasado se ha discutido una propuesta para obtener la optimización financiera del patrimonio de la empresa. El objetivo principal de dicho esquema consiste en garantizar la cobertura total del Cálculo actuarial que fue aprobado el 3 de septiembre de 1999 por la Superintendencia de Sociedades en cuantía de \$237.464.8 millones, así como encontrar una solución para el pago en efectivo de las pensiones y demás pasivos laborales a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.”.

Se agrega en la impugnación, que la solución que plantearon fue evaluada por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Sociedades, quienes en principio lo consideraron instrumento idóneo para garantizar el pago efectivo de pensiones. También las asociaciones de pensionados, que representan más del 80% de la población jubilar de la empresa y, muchos de sus miembros individualmente, manifestaron su aceptación a dicho esquema.

Entonces, la empresa requiere para poder continuar con los pagos de las mesadas pensionales el pronunciamiento del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las implicaciones de una enajenación de activos, a la luz del Decreto 1572 de 1973 y, del Instituto de los Seguros Sociales, en relación con la oferta de dación en pago con los activos de la empresa para cancelar el valor correspondiente a la conmutación pensional o, en su defecto, manifiesta el interviniente, permitir que la compañía adelante una negociación alternativa que incluye la venta de sus activos hasta por el monto del cálculo actuarial garantizando a cabalidad su pasivo pensional, para lo cual el ISS tendría que suspender el cumplimiento de la Resolución 02248 de 1999, para no hacer exigible el pago en efectivo.

Fallo de segunda instancia

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, revocó el fallo de segunda instancia, al considerar que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, para que se ordene el pago de la mesada pensional del mes de septiembre de 1999. En efecto, señala el ad quem, que el demandante cuenta con la acción ejecutiva laboral para obtener el recaudo de sus mesadas y, de esta manera, se observa el debido proceso que con la categoría de fundamental se encuentra consagrado en el Estatuto Fundamental.

A juicio del ad quem, el actor no se encuentra frente a un perjuicio irremediable, como quiera que el proceso ejecutivo laboral es breve y efectivo y, en tal condición, se permite el embargo de bienes del obligado, que por tratarse de crédito pensional resulta privilegiado.

IV. Insistencia de revisión de la Defensoría del Pueblo

El Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicita que el expediente T-267304, sea objeto de revisión por parte de esta Corporación, con el objeto de evitar un perjuicio grave e irremediable al accionante, porque se trata de una persona de la tercera edad.

V. Solicitud ante la Corte Constitucional

El liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en memorial recibido el 15 de febrero del año en curso, solicita a la Corte que se disponga de un término para hacer valer los derechos de la empresa, el cual no se concede, por cuanto, esa compañía intervino ya en las instancias, haciendo valer sus derechos en la oportunidad que la ley le otorga para el efecto.

VI. Consideraciones de la Corte Constitucional

1. La competencia

Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar las decisiones proferidas dentro de las acciones de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991.

Los demandantes interpusieron las acciones de tutela con el objeto de que la compañía demandada les cancele la mesada pensional del mes de septiembre de 1999, pues con su omisión les ha puesto en grave peligro sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la vida y a la seguridad social.

Antes de entrar a resolver sobre la presunta violación de los derechos fundamentales que se alegan, es indispensable remitirse a las sentencias T-339 de 1997 y T-534 de 1998, por medio de las cuales esta Corporación se pronunció respecto del derecho de los pensionados de la antigua Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

En efecto, en los años 1997 y 1998, varios jubilados de la Flota Mercante S.A., interpusieron tutela en contra de la mencionada empresa, alegando que la Flota Mercante no afilió a sus trabajadores ni a los pensionados al sistema general de pensiones, circunstancia que los hacía temer por el menoscabo en el pago de sus pensiones, debido a la incapacidad económica por la que atravesaba la empresa accionada.

Así las cosas, en la sentencia T-339 de 1997, dijo la Corte: “Los jubilados, salvo contadas excepciones, están excluidos del mercado laboral. La pensión suple el mínimo vital básico. El paso del tiempo hace más acuciante el temor de no recibir la mesada. La realidad ha demostrado que en la sociedad colombiana se pisotean los derechos de las personas de la tercera edad, tan es así que el mayor número de tutelas en el país son instauradas por jubilados o extrabajadores a quienes se les demora el reconocimiento de su pensión.

“No es infundado que un pensionado crea que puede perder su prestación cuando no hay seguridad suficiente para garantizarla. El sólo pensarlo, razonadamente, rompe el derecho a una vejez tranquila y, por ende, a una subsistencia digna. Y si hay elementos de juicio serios que respaldan ese temor, se da el elemento gravedad porque surge la amenaza material y moral de la afectación a un derecho fundamental.

(...)

“Significa lo anterior que la protección al derecho prestacional, tratándose de los jubilados,

no se limita al reclamo cuando no hay pago de la correspondiente mesada indispensable para el mínimo vital, sino que se extiende a aquellas situaciones en las cuales la falta de una organización y un procedimiento adecuados para la continuación en la prestación del servicio pudieran venir a afectar el goce del derecho, en este caso la protección es más de prevención, cuestión que también está admitida en la tutela. Dentro de un Estado Social de Derecho, el Estado y el patrono tienen que efectuar lo necesario para que el derecho prestacional no sea afectado y para cualquier solución el proceso no puede ser antidemocrático”.

En ese orden de ideas, en la sentencia citada se ordenó al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, asumir la competencia que le otorgan el artículo 4º del Decreto 2677 de 1971 y el artículo 1º del Decreto 1572 de 1973, con el fin de que se realizaran los estudios a que hacen relación las normas citadas y, en consecuencia determinar si se daban o no los supuestos para adelantar la conmutación pensional, previos los trámites legales necesarios para que procediera dicha conmutación entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y el Instituto de Seguros Sociales.

En cumplimiento de la orden proferida por esta Corporación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitió concepto favorable a la conmutación pensional y, mediante Resolución 2163 de julio de 1998, el Instituto de Seguros Sociales aceptó la conmutación de 664 jubilados de la empresa Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., previo el pago del capital constitutivo.

En contra de la Resolución 2163 la compañía demandada interpuso recurso de reposición por violaciones al debido proceso, recurso que fue negado mediante Resolución 0710 del 24 de febrero de 1999 y, cuya apelación se surtió ante el Ministerio del Trabajo, entidad que profirió la Resolución 02248 de septiembre 24 del mismo año, confirmando la Resolución inicial (2163) mediante la cual se aceptó la conmutación pensional. Además, señaló el Ministerio en cuanto a la presunta violación del debido proceso alegado por la empresa demandada, lo siguiente: “Ahora bien, el Instituto de los Seguros Sociales al resolver los recursos de reposición interpuestos (resolución 0710 del 24 de febrero de 1999), señala que dentro del proceso de elaboración de los estudios actuariales objeto de la conmutación, se llevaron a cabo reuniones entre funcionarios de esa entidad y asesores jurídicos, financieros y actuariales de la empresa.

“Lo anterior nos lleva a concluir, que dentro de todo el proceso que se ha llevado a cabo en la presente conmutación, la Flota ha participado activamente no sólo en la fase previa a la emisión del concepto favorable sino en la posterior, es decir, en el estudio de los cálculos actuariales, por lo que no son de recibo los argumentos que sobre este particular esgrime el apoderado de la empresa”.

Así mismo, el Ministerio del Trabajo en la citada resolución que desató el recurso de apelación, dispuso que el trámite de la conmutación pensional, debía continuar hasta que el mismo abarcara la totalidad de las personas con las cuales la empresa tenía responsabilidades de orden pensional.

Esto motivó que la empresa accionada elevara un derecho de petición con el objeto de que se aclarara la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social “especificando si dicho acto administrativo implica suspender toda operación respecto de los activos de la empresa, así se trate de enajenaciones celebradas con el único propósito de obtener la liquidez para el pago de las mesadas pensionales, dada la falta de liquidez de la empresa y en atención a que la mesada pensional alcanza los 1.350 millones de pesos” , porque en su sentir, para poder continuar con los pagos de las mesadas pensionales se requiere de un pronunciamiento expreso del Ministerio del trabajo, dadas las implicaciones que una enajenación de activos puede generar a la luz del Decreto 1572 de 1973.

Ahora bien, dado que la empresa accionada solicitaba un pronunciamiento expreso para poder continuar con el pago de las obligaciones pensionales, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, solicitó de manera urgente al Ministerio del Trabajo la respuesta al derecho de petición, para que obrara en la acción de tutela, el cual fue contestado el 14 de octubre de 1999 y, se dijo lo siguiente: “No sobra señalar que si los bienes de una empresa se encuentran afectados por la prohibición contenida en el artículo 9º del Decreto 1572 de 1973 y ésta en un momento determinado no puede cumplir con el pago oportuno de las mesadas porque se han agotado sus reservas, por falta de liquidez, etc, considera esta Oficina que única y exclusivamente para garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales la empresa podrá enajenar los bienes que sean necesarios; actuación que en todo caso deberá ser objeto de vigilancia por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. (Negritas fuera de texto).

No obstante la respuesta al derecho de petición, que para la Compañía Inversiones de la Flota Mercante S.A. era indispensable para continuar con los pagos de las mesadas pensionales, según manifiesta en el escrito de réplica que obra en los expedientes, observa la Corte, con asombro, que además, en la impugnación que presentó en contra del fallo de primera instancia, en la tutela incoada por el señor Edgar Preciado Batalla, indica que no sólo requiere de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Trabajo, sino además, “del Instituto de los Seguros Sociales en relación con la oferta de dación en pago con los activos de la empresa para cancelar el valor correspondiente a la conmutación pensional, o en su defecto permitir que la Compañía adelante una negociación alternativa que incluye la venta de sus activos hasta por el monto del cálculo actuarial garantizando a cabalidad su pasivo pensional, para lo cual el Instituto tendría que suspender el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02248 del 24 de septiembre de 1999, para no hacer exigible el pago en efectivo”.

Resulta evidente para esta Corporación, que la compañía demandada está dilatando el proceso de conmutación pensional, ordenado por la Corte, con visto favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, aceptada por el Instituto de Seguros Sociales, con grave perjuicio de los derechos de los jubilados.

Entiende la Corte, que para realizar con efectividad la conmutación pensional, se deben adelantar procedimientos, estudios y propuestas adecuadas para el logro del objetivo que se persigue y, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el proceso, esto ha sido llevado a cabo con el concurso de las entidades que por disposición legal deben conceptuar y vigilar estos procesos de conmutación pensional, así como se ha contado en todo momento con la participación de la compañía demandada, como ellos mismos lo afirman.

Pero resulta, que esos procedimientos y propuestas, no pueden afectar en ningún momento los derechos fundamentales de los jubilados, concretamente del derecho a recibir oportunamente su mesada pensional, porque, como lo ha dicho esta Corporación, salvo casos excepcionales, los jubilados se encuentran excluidos del mercado laboral, constituyendo la pensión su mínimo vital básico

En sentencia T-534 de 1998, instaurada también por jubilados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., se tutelaron los derechos de esos demandantes a fin de que el ISS los tuviera en cuenta dentro de la conmutación pensional que se adelantaba con la compañía demandada e hizo un llamado a prevención para que se cumpliera a cabalidad con lo establecido en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973 “en procura de la efectividad en la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad...”.

De todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el antecedente que se ha reseñado en esta providencia, en el sentido de que existen dos tutelas proferidas por esta Corporación, con órdenes de adelantar previos los trámites legales, la conmutación pensional, en aras de proteger los derechos a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de los jubilados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se encuentra justificación alguna para el incumplimiento por parte de la empresa demandada del pago de las mesadas pensionales de los solicitantes en los casos sub examine, en tanto se concreta el proceso de conmutación pensional, que por lo demás, como se dijo, la compañía misma se ha encargado de dilatar. Por ello, la Corte Constitucional ordenará a la empresa accionada que cancele la mesada pensional que los solicitantes reclaman y, las sucesivas en el evento de que no se hayan pagado.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** las decisiones materia de revisión, proferidas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y, en su lugar, **CONCEDER** las tutelas impetradas por Oscar Fabio Casasbuenas, Jacobo Sosa Valega y Edgar Preciado Batalla, protegiéndoles el derecho a la vida, a la seguridad social y a la debida protección a las personas de la tercera edad.

Segundo: ORDENAR a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cancelar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la mesada pensional del mes de septiembre de 1999 a los tutelantes y, las mesadas sucesivas, en el evento de que no se hayan pagado, hasta tanto se concluya el proceso de conmutación pensional y, dichas obligaciones pensionales puedan ser asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales.

Líbrese por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General